



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA: El reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales internacionales
en el Ecuador de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos

AUTOR:

Vera García, Sofía Isabel

Artículo Académico previo a la Obtención del Título de:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TUTOR:

Rodríguez Freire, Boanerges Renier

Guayaquil, Ecuador

14 de marzo del 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **SOFÍA ISABEL VERA GARCÍA**, como requerimiento para la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**.

TUTOR

Rodríguez Freire, Boanerges Renier

DIRECTORA DE LA CARRERA

Briones Velasteguí, Marena

Guayaquil, a los 14 días del mes de marzo del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Vera García Sofía Isabel

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación “**El reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales internacionales en el Ecuador de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos**” previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 14 días del mes de marzo del año 2016

EL AUTOR

Vera García, Sofía Isabel



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Vera García Sofía Isabel

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación “**El reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales internacionales en el Ecuador de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 14 días del mes de marzo del año 2016

EL AUTOR:

Vera García, Sofía Isabel

14 de marzo de 2016

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi familia que es mi pilar fundamental, en especial a mi madre y a mi abuela que han sido mi guía y mi ejemplo a seguir.

Sofía Isabel

AGRADECIMIENTO

Agradezco principalmente a Dios, porque es quien me ha dado la vida y me permite cumplir con todas mis metas.

A mi mamá, mi tesoro más preciado, de no ser por su esfuerzo hoy no estuviese a un paso de cumplir esta meta.

A mi tutor, el Dr. Boanerges Rodríguez Freire, que además de ser un excelente maestro, ha sabido prestarme su apoyo en la elaboración de este trabajo.

A mi querido tío, el Abg. César García Sánchez, quién ha sido como un padre y fue quien cultivó en mí, el amor por el derecho.

Y finalmente agradezco a mi abuelita Sonia, la mujer más sabia que conozco quien ha estado en el momento indicado con el consejo preciso.

RESUMEN.....	VII
ABSTRACT.....	VIII
INTRODUCCIÓN.....	9
DESARROLLO	12
1. El arbitraje y su carácter internacional.-.....	12
2. Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958.-	14
3. Un poco de historia: la Ley de Arbitraje y Mediación de 1997.-.....	15
4. El Código Orgánico General de Procesos.....	19
CONCLUSIONES.....	26
BIBLIOGRAFÍA.....	29

RESUMEN

El objeto del presente trabajo de titulación es realizar un análisis crítico de las nuevas disposiciones legales que se encuentran contenidas en el Código Orgánico General de Procesos sobre el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales internacionales en el Ecuador, las cuales entraran en vigencia el 15 de mayo del presente año, derogando el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación. A lo largo de este trabajo analizaré si las normas del Código Orgánico General de Procesos han resuelto el vacío jurídico que existía sobre el procedimiento que se debía seguir para el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales internacionales, si las nuevas disposiciones se encuentran en armonía con la Convención de Nueva York y si, ahora, al amparo de la nueva normativa, lograr el reconocimiento y ejecución de dichos laudos será un proceso efectivo y expedito o mucho más engorroso en el que se permitiría una revisión de fondo de los laudos.

Palabras clave: reconocimiento, ejecución, laudos arbitrales internacionales, Convención de Nueva York, COGEP, Ley de Arbitraje y Mediación.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to make a critical analysis of the new legal provisions on the General Organic Code of Processes about the recognition and enforcement of international arbitral awards in Ecuador, which took effect immediately after its enactment, leaving without effect what is contained in Article 42 of Arbitration and Mediation Law. I will analyze whether the rules of the General Organic Code of Processes have solved the legal vacuum that existed on the procedure to be followed for the recognition and enforcement of international arbitral awards and if, now, under the new regulations, the recognition and enforcement of such awards will be a quick and effective process.

Keywords: recognition, enforcement, international arbitral awards, the New York Convention, COGEP, Arbitration and Mediation Law.

INTRODUCCIÓN

El arbitraje, como método alternativo de solución de conflictos, ha venido adquiriendo mayor importancia con el pasar de los años, fundamentalmente en materia comercial, tanto a nivel local como internacional. El fenómeno de la globalización y el crecimiento de las relaciones comerciales internacionales han contribuido decisivamente para el desarrollo del arbitraje internacional que se ha erigido como el mecanismo más idóneo para la resolución de las controversias derivadas del comercio internacional.

Los actores del comercio internacional acuden cada vez más al arbitraje internacional para la resolución de sus conflictos, en busca de la agilidad, neutralidad, confidencialidad, flexibilidad y especialidad, que este mecanismo ofrece y que muchas veces no se logra obtener al acudir a la justicia ordinaria de un país. Las partes desean arribar a una decisión final especializada y rápida que ponga fin a la controversia y tal objetivo no sería posible de cristalizar si los laudos emitidos por los correspondientes árbitros no son directamente ejecutables al amparo de las legislaciones locales, proceso que deberá gestionarse ante los jueces ordinarios.

En nuestro país, hasta hace pocos años, el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales extranjeros había sido un camino inexplorado, tal como lo sugiere el título del artículo escrito por el Dr. Xavier Andrade Cadena y publicado en la Revista Internacional de Arbitraje (2008). Había poca claridad en la norma que existía en la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) referente al tema, un vacío legal respecto al procedimiento a seguir, lo que sin duda generaba dudas en la justicia ordinaria al momento en que se presentaran laudos extranjeros para su

ejecución en el Ecuador. Más adelante me referiré a las posiciones divididas que este tema generó.

El día 22 de mayo de 2015, se publicó en el Registro Oficial el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que contiene, en general, una reforma sustancial al sistema procesal civil ecuatoriano y que, en el caso que nos ocupa, recoge una regulación particular y específica sobre el reconocimiento y ejecución de los laudos provenientes de arbitrajes internacionales.

El objeto de este ensayo es realizar un análisis de las normas del COGEP que regulan el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, las cuales entraron en vigencia inmediatamente después de su promulgación, derogando el último inciso del artículo 42 de la LAM, norma que disponía que los laudos arbitrales obtenidos dentro de un procedimiento arbitral internacional se ejecuten de la misma forma que los laudos nacionales, esto es, mediante la vía de apremio, conforme lo prescribe el artículo 32 de la ley en mención.

Para abordar el tema, se debe tener presente que el Ecuador ratificó la Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 (CNY), la cual, por mandato constitucional, forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. En dicho instrumento internacional, se establece que los países signatarios y adherentes, bajo ningún concepto, pueden aplicar un derecho menos favorable que el contenido en sus disposiciones, para el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros.

En este contexto, analizaré si las normas del Código Orgánico General de Procesos han resuelto el vacío jurídico que existía sobre el procedimiento que se debía seguir para el reconocimiento y la ejecución

de los laudos arbitrales internacionales y si, ahora, al amparo de la nueva normativa, lograr el reconocimiento y ejecución de dichos laudos será un proceso efectivo y expedito o mucho más complicado y engorroso, lo cual podría inclusive contrariar las disposiciones contenidas en la Convención de Nueva York, ratificada por nuestro país y que por lo tanto hace parte de nuestro ordenamiento legal.

DESARROLLO

1. El arbitraje y su carácter internacional.-

El procedimiento arbitral concluye con la expedición del laudo, esto es, la decisión final del árbitro o árbitros que pone fin a la controversia, la misma que tiene carácter definitivo, vinculante e inapelable¹ para las partes que, voluntariamente, a través de la cláusula arbitral, sometieron a arbitraje su disputa.

El laudo arbitral surte efecto de cosa juzgada por lo que el fondo de la controversia no podrá ser revisado por ninguna autoridad ni siquiera a través un nuevo proceso en sede judicial. Como lógica consecuencia de lo anterior, el laudo arbitral es ejecutable, por lo que la parte que obtuvo la resolución favorable puede acudir a la justicia ordinaria para lograr su cumplimiento o ejecución. Por lo tanto, conviene anotar que con la expedición del laudo arbitral se agota la jurisdicción del árbitro, es decir, finaliza el mandato recibido de las partes para resolver la controversia.

Cabe precisar que la ejecución de los laudos arbitrales solicitando la cooperación de la justicia ordinaria no es la única vía para hacer cumplir una decisión arbitral, más bien sería el último mecanismo frente a la renuencia de la parte vencida para cumplir su obligación. Al ser el arbitraje un proceso de jurisdicción voluntaria, por lo general, los laudos arbitrales se ejecutan de la misma manera, es decir, voluntariamente o, ejerciendo presión comercial sobre la parte vencida.

Entonces, puedo llegar a afirmar que un arbitraje es realmente exitoso cuando el laudo se cumple inmediatamente sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria o cuando el procedimiento para lograr su

¹ Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, artículo 32(2).

ejecución con el auxilio de la justicia ordinaria, se lleva a cabo de manera eficaz y oportuna.

Antes de la expedición del COGEP, la nulidad de los laudos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros, fueron algunos de los temas que generaron inquietud y discusión a nivel judicial. Era de esperarse que con la expedición del COGEP, estos temas hayan quedado definitivamente aclarados y resueltos.

Ahora bien, como indiqué anteriormente, el tema que nos ocupa está directamente vinculado con el arbitraje internacional, calificación atribuida por el artículo 41 de la LAM, en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando las partes, al momento de celebrar el convenio arbitral, no mantienen su domicilio en el mismo país; (ii) cuando el lugar de cumplimiento de una gran parte de las obligaciones pactadas en el contrato que es objeto de la disputa o el objeto del pleito tiene una relación más estrecha o está situado fuera del país en que, al menos, una de las partes tiene su domicilio; o, finalmente, (iii) cuando el objeto sobre el que versa la controversia se refiere propiamente a operaciones de comercio internacional.

En el arbitraje internacional, por el mismo carácter internacional de la relación contractual materia de la disputa, la controversia se vincula a varias jurisdicciones que regulan distintos aspectos de la relación contractual y de la controversia.

En efecto, en una controversia de esta naturaleza, pueden coexistir la ley que regula el contrato, es decir, la que regulará el fondo de la controversia; la ley que regula la cláusula arbitral, la ley de la sede que será la aplicable al procedimiento arbitral y a los mecanismos de

impugnación en sede judicial, una vez que se expida el laudo. En definitiva, todo dependerá de lo que hayan acordado las partes.

Una vez definidas las pautas para calificar a un arbitraje como internacional, queda claro que el laudo que se expida será calificado como un laudo internacional. Por lo general, la ejecución de estos laudos se perseguirá en un lugar diferente al de la sede del arbitraje, esto es, en el domicilio de la parte vencida en el proceso arbitral y es en esta instancia en la que surgirán los inconvenientes, al verse involucrados conceptos como la soberanía de un país o el conflicto de leyes por no ser compatibles la del lugar de donde proviene el fallo con la del lugar en el que se pretende su ejecución, en el caso de que está deba ser forzosa.

2. Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958.-

En el año 1958, los países más representativos de la comunidad internacional suscribieron la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, comúnmente denominada como la Convención de Nueva York, que es el tratado internacional más importante e influyente sobre esta materia al haber sido ratificado por cerca de 156 países a esta fecha². El Ecuador ratificó esta convención en el año 1962, con doble cláusula de reserva, por lo que en nuestro país solo se aplica cuando se trate de asuntos comerciales y con países que hayan ratificado la CNY.

Entre los logros más importantes de la CNY constan los siguientes:

(i) los países signatarios y adherentes se comprometen a garantizar la

² Situación actual de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958):
http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention_status.html

validez y los efectos de los acuerdos de arbitraje; (ii) se consagra el principio de favorabilidad del arbitraje; (iii) los países signatarios y adherentes se comprometen a no poner trabas o requisitos engorrosos al proceso de reconocimiento y ejecución de los laudos dictados dentro de un arbitraje internacional, distintos a los exigidos para la ejecución de los laudos nacionales; (iv) se establecen, de forma taxativa, las causales para que, a petición de parte o de oficio, se niegue el reconocimiento o ejecución de los laudos extranjeros; y, (v) se impone a la parte que se opone al reconocimiento o ejecución de los laudos extranjeros, probar la causal alegada para denegar dicho reconocimiento y ejecución.

En la CNY, reitero, se reconoce el principio de aplicación del derecho más favorable al arbitraje, por lo que los países están en la obligación de aplicar las normas que más convengan al reconocimiento y ejecución de los laudos internacionales y establece, así mismo, la prohibición de imponer normas más rigurosas que las aplicables a las sentencias arbitrales nacionales.

3. Un poco de historia: la Ley de Arbitraje y Mediación de 1997.-

El 4 de Septiembre de 1997 se publicó en el Registro Oficial la Ley de Arbitraje y Mediación, cuyo artículo 42, último inciso³, generó un importante debate en relación a si se debía reconocer u homologarse el laudo dictado dentro de un arbitraje internacional, como paso previo a su ejecución y si este proceso debía cumplirse de la misma forma que se reconocen u homologan las sentencias dictadas por la justicia ordinaria internacional. La citada disposición legal preveía que los laudos dictados

³ “Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.”

dentro de un arbitraje internacional se debían ejecutar de la misma forma que los laudos nacionales y el artículo 32 de la misma ley dispone que los laudos arbitrales nacionales se ejecutarán de igual forma que las sentencias de última instancia, esto es, por la vía de apremio, sin que haya lugar a interponer ningún mecanismo de impugnación.

Una parte de la doctrina local liderada por el jurista Santiago Andrade Ubidia, sostuvo que los laudos internacionales debían homologarse de la misma forma que las sentencias extranjeras, esto es, en los términos previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil. Esta posición permitía, al menos de forma indirecta o consecuencial, la revisión del fondo de la controversia, toda vez que los jueces debían revisar si el laudo contravenía o no el derecho público ecuatoriano o las leyes nacionales.

Esta tesis generó muchas reacciones adversas debido a que iba en contravía con la naturaleza del arbitraje, cuyas decisiones son inapelables, ejecutables y con efecto de cosa juzgada, por lo que a un juez ordinario no le compete revisar cuestiones de fondo sino prestar auxilio para la ejecución forzosa del laudo y velar por el estricto cumplimiento del derecho a la defensa, más allá de que estaba en plena vigencia un tratado internacional como la Convención de Nueva York que establecía normas más favorables y de obligatorio cumplimiento para las cortes locales.

La tesis contraria que, por cierto, fue acogida de forma mayoritaria, se inclinaba a favor de la ejecución en los términos que lo prescribía la LAM, es decir, mediante la vía de apremio. No obstante lo anterior, el problema que planteaba la vía de apremio era que en dicho procedimiento no se contempla una fase de conocimiento que permita la homologación o reconocimiento del laudo, por lo que no quedaba claro el momento

procesal en que la parte demandada se podía oponer al reconocimiento y ejecución y, por tanto, probar que se había incurrido en alguna de las causales contempladas por la Convención de Nueva York para que el reconocimiento y la ejecución sean denegadas.

El Dr. Xavier Andrade Cadena (2008) sostuvo esta última posición al sustentar su tesis de que la LAM presentaba un mecanismo de ejecución más favorable que la CNY, esto es, equiparaba los laudos internacionales a los laudos nacionales, permitiendo su ejecución mediante la vía de apremio, lo cual no permitía la oposición de la parte vencida, y dejaba de lado las causales contenidas en la CNY por las cuales el reconocimiento y la ejecución de los laudos internacionales podía ser denegado. Esta situación podía entenderse que favorecía a quien solicitara el reconocimiento y ejecución del laudo pero quizás iba en detrimento de la parte que pretendía oponerse, de forma justificada, al reconocimiento y ejecución del laudo dictado dentro de un arbitraje internacional.

Resulta muy oportuno comentar que esta discusión se sustanció fundamentalmente en el plano académico porque los procesos de esta naturaleza llevados a la justicia ordinaria han sido pocos. No obstante, haré mención a un proceso sustanciado ante el Juzgado Octavo de lo Civil en el año 2008, siendo la parte solicitante la compañía Daewoo Electronics América Inc y la parte requerida la compañía Expocarga S.A.⁴, en que se pretendía la ejecución forzosa de un laudo dictado en Miami por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional.

Al respecto, el juez encargado del proceso de ejecución verificó que el laudo cumplía con los requisitos de forma, esto es, la debida traducción

⁴ Ver Daewoo Electronics América Inc vs. Expocarga S.A., 0469.(2009).

y legalización del laudo; y, para efectos de ejecutar y hacer cumplir el laudo arbitral, aplicó el artículo 42 de la LAM que otorgaba los mismos efectos de los laudos nacionales a los laudos internacionales y establecía la misma forma de ejecución para ambos, por lo que el juez, luego de verificar los requisitos de forma, dictó un mandamiento de ejecución sin hacer referencia en ningún momento al reconocimiento del laudo internacional, otorgando 10 días al requerido para pagar o dimitir bienes, lo cual no concuerda con el plazo establecido en la ley para cumplir con el mandamiento de ejecución, el cual es de 72 horas.

En este caso, la parte requerida presentó excepciones al mandamiento de ejecución, las cuales no fueron admitidas puesto que la posición del juez era que las únicas excepciones que podría presentar dentro de la etapa de ejecución eran las contenidas en el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil (pago efectivo, compensación, novación, etc.). Así mismo, ante la negativa se presentó una solicitud de revocatoria y recursos de apelación y de hecho, siendo denegados porque el juez sostenía que: *“Los laudos nacionales o internacionales no admiten apelación, por tanto, tampoco es procedente que se conceda tal recurso respecto de providencias dictadas ya en la fase de ejecución de dichos laudos...”* (Daewoo Electronics América Inc vs Expocarga S.A., 2009).

Con lo expuesto, se confirma lo manifestado en párrafos anteriores, es decir, que la tesis aceptada mayoritariamente en el Ecuador era la de ejecución del laudo internacional mediante la vía de apremio sin dar lugar a una etapa de conocimiento, lo cual solo sería lógico si nos limitamos a lo contenido en el artículo 32 de la LAM pero, soslayando lo previsto en la CNY, en cuyas disposiciones se manifiesta la necesidad de un reconocimiento previo a la ejecución.

4. El Código Orgánico General de Procesos

Dieciocho años después, el 22 de mayo de 2015, se publicó en el Registro Oficial el nuevo Código Orgánico General de Procesos, que se encuentra vigente en forma parcial y que remplazará al Código de Procedimiento Civil, en su totalidad, a partir del 23 de mayo del presente año.

En el COGEP se incorpora una reforma muy importante en relación con el proceso de homologación y ejecución de los laudos arbitrales internacionales en el Ecuador. En lo principal, se establece un juez competente y un procedimiento específico, vacíos que siempre fueron motivo de discusión bajo el régimen anterior. Al parecer, estas normas aclaran suficientemente el panorama y permitirán un ágil y expedito proceso de reconocimiento y ejecución. Más adelante veremos si esto realmente es así.

Ya vimos que hasta antes de que el COGEP fuera publicado y entre en vigencia el nuevo régimen aplicable al reconocimiento, homologación, y ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero (artículos 102 al 106 del COGEP), según el artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, la ejecución de los laudos arbitrales internacionales se debía realizar de la misma manera que la de los laudos nacionales, o sea mediante la vía de apremio, que es el trámite previsto en el artículo 32 de la misma ley. Ahora, la situación ha cambiado notoriamente, porque se derogó el párrafo final del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación y se estableció, de forma expresa, la necesidad de homologación de los laudos expedidos en el extranjero para que puedan ser ejecutados en el país. Además, se equipararon los laudos obtenidos dentro de un arbitraje internacional (controversias suscitadas dentro de un

contrato con elementos internacionales) y los laudos que no tienen ningún elemento internacional pero que fueron dictados dentro de un arbitraje sustanciado en otro país.

La competencia para conocer la demanda de reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero, anteriormente le correspondía, en razón de la materia, al juez de lo civil de primera instancia. El lugar dependería de donde opte el demandante conforme a las reglas del artículo 29 del Código de Procedimiento Civil.

Actualmente, según el artículo 102 del COGEP, la competencia para conocer la homologación de laudos arbitrales expedidos en el extranjero corresponde a una Sala Especializada de la Corte Provincial del domicilio del demandado, y para ordenar la ejecución es competente el juez de primera instancia del domicilio del demandado, o donde se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto el fallo, en razón de la materia.

El artículo 104 del COGEP contiene 5 requisitos que el juzgador deberá verificar para conceder la homologación del laudo arbitral, tres de los cuales, en mi opinión, son de forma y guardarían consistencia con los requisitos prevenidos en la CNY.

En efecto, según la Convención de Nueva York, para solicitar el reconocimiento y la ejecución del laudo se debe adjuntar el original de la sentencia, el original del acuerdo arbitral; o, en ambos casos, una copia que reúna los requisitos necesarios para su autenticidad. En caso de que sea necesario, dichos documentos deberán ser traducidos. El artículo 104 del COGEP, por su lado, en los numerales 1 y 3, exige que el laudo arbitral sea auténtico y que esté debidamente traducido si es otorgado en

idioma distinto al del lugar en donde se lo pretende ejecutar, para añadir, en el numeral 5, la obligación de indicar en la solicitud de reconocimiento y ejecución el lugar en el que deberá citarse al ejecutado. De conformidad con lo anterior, el nuevo régimen sería consistente con los requerimientos previstos en la CNY.

El problema se presenta con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 104 del COGEP, ya que se obliga al solicitante a probar, en primer lugar, que el laudo se encuentra ejecutoriado en el país de origen; y, en segundo lugar, que se ha asegurado la debida defensa de las partes para efecto de lo cual el solicitante deberá adjuntar las “certificaciones pertinentes”, lo que significa, palabra más palabras menos, que la carga de la prueba recae sobre el solicitante del reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral, cuando por la presunción de legitimidad de la que goza el laudo arbitral, quién debería tener la carga de la prueba es quien se opone, tal como lo prevé la CNY.

Al imponer la obligación de probar que el laudo se encuentra ejecutoriado, se podría interpretar que la ley exige un doble exequátur, aunque el texto no lo dice expresamente, lo cual constituye un retroceso si consideramos que uno de los logros de la Convención de Nueva York fue, precisamente, eliminar el doble exequátur.

Las dudas surgen al momento de definir de qué manera acreditar que el laudo tiene efecto de cosa juzgada conforme a la legislación del país de origen. ¿Será necesaria, acaso, contar con una certificación de la autoridad judicial del país en donde se dictó el laudo? O ¿sólo será necesario un informe de un abogado o perito de dicho país?

Respecto a la prueba de que se ha asegurado la debida defensa de las partes, aparte de imponer la carga de la prueba al solicitante, este requisito trae consigo un problema. A mi parecer, este requerimiento podría abrir las puertas para que el juez entre a conocer, al menos indirectamente, cuestiones de fondo del proceso

El debido proceso es un conjunto de garantías mediante las cuales se pretende asegurar el derecho de defensa de las partes. Entonces, ¿le corresponderá a los jueces locales revisar el procedimiento arbitral y valorar la actuación de las partes y de los árbitros? ¿A qué autoridad le corresponderá emitir las certificaciones pertinentes que permitan acreditar que se ha asegurado el derecho de defensa de las partes? ¿De qué manera pruebo algo que no existió, esto es, que no se conculcó el derecho de defensa de las partes? Ciertamente que estos requisitos plantean muchas interrogantes por resolver.

Hasta antes de la expedición del COGEP, no existía un procedimiento que comprenda plazos y pasos a seguir para homologar un laudo. Lo que aparentemente debía hacer la autoridad judicial, de forma previa a la ejecución del laudo, era reconocerlo, esto es, admitirlo o incorporarlo al sistema legal ecuatoriano, lo cual debía hacerse, probablemente, al tiempo de dictar el mandamiento de ejecución. Las críticas estaban orientadas a la necesidad de expedir un procedimiento que fije la manera en que se debía reconocer y ejecutar los laudos arbitrales internacionales.

El artículo 105 del COGEP establece que, una vez que se haya cumplido con los requisitos antes analizados, se citará a la persona contra quien el laudo se intenta hacer valer, y esta tendrá cinco días para presentar y probar su oposición. Si el demandado no presentó oposición o

si la presentó, pero la complejidad de la causa no amerita una audiencia, la Corte Provincial respectiva tiene treinta días para resolver la solicitud, contados desde que se lo citó.

En el caso que éste haya presentado oposición y la complejidad de la causa lo amerite, la Corte Provincial convocará una audiencia en el término máximo de veinte días contados desde la presentación de la oposición. Ni en este artículo ni en ningún otro, se prevén las razones que el demandado puede alegar para oponerse a la homologación del laudo pero, entendemos, que éstas no pueden ser distintas a las taxativamente enumeradas en la Convención de Nueva York que, por ser parte de nuestro ordenamiento jurídico, contiene disposiciones de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, las únicas causales que podría alegar la persona contra quien se pretende hacer valer el laudo dictado dentro de un arbitraje internacional, no serían otras que la invalidez del acuerdo arbitral, la falta de notificación al demandado de la que se haya seguido la imposibilidad de hacer ejercicio de su derecho a la defensa, la falta de jurisdicción de los árbitros para dictar el laudo, la irregularidad incurrida en la constitución del tribunal arbitral o del procedimiento arbitral, o que el laudo no tenga la fuerza de cosa juzgada o haya sido anulado o suspendido.

Estas causales en ningún momento implican analizar el fondo de la controversia; sino más bien permiten al juzgador revisar errores *in procedendo* como la invalidez de la cláusula arbitral, la forma irregular de constituir el tribunal, vicios de incongruencia en el laudo, que el árbitro se haya extralimitado en su competencia o que por vicios en el procedimiento una de las partes no haya podido ejercer su derecho a la defensa.

Además de esas cinco causales, el artículo V.2 de la Convención de Nueva York añade que cuando una controversia no es susceptible de resolverse mediante arbitraje o cuando el laudo violare el orden público, el juez puede denegar de oficio su reconocimiento y ejecución. Ambas causales deberán analizarse en relación con las leyes del país en el que se pretenda ejecutar el laudo. El objeto de esta norma es proteger la soberanía del Estado en el que se desea hacer ejecutar un laudo arbitral internacional.

La arbitrabilidad de la controversia, en su aspecto objetivo, comporta un límite a la jurisdicción arbitral. Se trata de una decisión de política legislativa respecto de qué controversias se pueden resolver a través del arbitraje. El orden público, por su parte, es un concepto indeterminado que ofrece muchas dificultades por ser una noción de difícil aprehensión. Un laudo arbitral atenta contra el orden público cuando las disposiciones en él contenidas vulneran las normas elementales de convivencia del país en el que se pretende ejecutarlo. El concepto de orden público no es el mismo en todos los Estados por lo que en un país puede ser mucho más amplio que en otro. Les corresponderá entonces a los jueces definir qué es el orden público, lo cual evidentemente representa un riesgo.

El orden público podría ser utilizado como una excusa para que la justicia ordinaria realice una revisión de fondo del proceso arbitral, lo cual está prohibido por la Convención de Nueva York, por lo que la tarea que tienen a su cargo los jueces a este respecto debe ser ejercida con especial prudencia.

Finalmente, en el último inciso del artículo 104 del COGEP, también se incorpora un requisito que podría invitar a los jueces a realizar una

revisión de los méritos de las decisiones contenidas en el laudo arbitral, al exigírseles que en los laudos dictados en contra del Estado (arbitrajes de inversión), por no ser temas comerciales, se deberá examinar que éstos no contraríen la Constitución y la ley.

Esta disposición parte de un supuesto que no necesariamente es real, esto es, que los contratos públicos no son comerciales. Es claro que los Estados recurren al contrato como medio para poder cumplir sus fines, pero desconocer que en el contratista privado existirá ánimo de lucro o que el contrato, en el fondo, se refiere a una operación comercial, es algo muy radical. Con la incorporación de esta norma, se permitiría a los jueces revisar el laudo arbitral conforme a la Constitución de la República y, lo que es más grave aún, a la ley ecuatoriana, aun cuando las partes expresamente hayan escogido otra ley para regular el contrato en el que haya surgido la controversia. A mi parecer, esta norma confiere a los jueces atribuciones que no les corresponden y malogra el sistema privado de resolución de conflictos cuando el Estado sea parte de ellos.

CONCLUSIONES

El arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos cuya principal característica es que nace de la mera voluntad de las partes que convienen en someter su controversia a una esfera diferente a la de la justicia ordinaria. Los árbitros no son parte de la función judicial de un Estado, ni es éste quien les otorga la potestad de resolver un conflicto, pero la ley reconoce sus funciones siempre y cuando éstas hayan surgido de un convenio arbitral legítimamente celebrado y claramente delimitado. Como mencioné en las líneas iniciales de este trabajo, los árbitros carecen de imperio, el cual se encuentra reservado para los jueces que tienen como fuente de sus funciones a la ley; razón por la cual los árbitros no tienen la capacidad jurídica de hacer cumplir sus resoluciones, y su mandato concluye cuando dictan el laudo arbitral.

El cumplimiento o ejecución de los laudos arbitrales que sean motivo de un procedimiento de arbitraje internacional, en el Ecuador, le corresponde a los órganos de la Función Judicial señalados en la norma legal pertinente contenida en el COGEP, los mismos que, de manera previa, deberán pronunciarse sobre su reconocimiento.

La tarea de los jueces en la ejecución de laudos arbitrales de carácter internacional deberá ser la de prestar el auxilio y la cooperación necesaria para garantizar el cumplimiento de lo prescrito en un laudo arbitral internacional. Los jueces deberán limitarse a revisar los eventuales errores de procedimiento que podría haber ocurrido dentro del proceso arbitral y no pronunciarse sobre los méritos de la disputa: lo contrario sería abrir una puerta para que la justicia ordinaria revise las resoluciones

adoptadas dentro de un procedimiento arbitral en desmedro de su naturaleza.

Como he expuesto a lo largo de este ensayo, era necesaria una reforma en nuestro ordenamiento jurídico que aclare y que precise el procedimiento adecuado al momento de pretender el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral internacional a fin de que coexista con las normas de la Convención de Nueva York sin alterar la armonía o vulnerar el orden jerárquico de las normas.

Los requisitos necesarios para el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales internacionales dentro del Ecuador no pueden ser otros que los exigidos por la Convención de Nueva York.

El artículo 104 del COGEP añade otros requisitos para el reconocimiento de los laudos arbitrales internacionales adicionales a los contemplados en la Convención de Nueva York y, por lo tanto, implica un desconocimiento de ésta, más aún si en la propia Convención se establece que no se pueden establecer condiciones más rigurosas para el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros.

Las causales para denegar el reconocimiento y ejecución de los laudos extranjeros no se encuentran mencionadas expresamente dentro del COGEP, pero tomando en cuenta que la Convención de Nueva York forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, éstas no pueden ser otras que las prevenidas en el artículo V.

Cabe precisar que el control judicial al que se somete el laudo arbitral para su reconocimiento y ejecución de ninguna manera puede convertirse en una instancia que permita la revisión del fondo de la

controversia, de lo contrario se afectaría a la institución del arbitraje y su autonomía.

En consecuencia, la actuación de los jueces no puede significar abuso de sus potestades, y tampoco cabe que los jueces se abstengan de actuar en caso de que la violación al orden público sea evidente, ya que vivimos en un Estado Constitucional de Derechos donde priman los principios contenidos en nuestra Constitución, y nada puede estar por encima de sus disposiciones.

La Constitución del Ecuador, en su artículo 425, reconoce la supremacía que tienen los tratados y convenios internacionales frente a las leyes orgánicas y, en caso de conflicto, manifiesta que se debe aplicar la norma jerárquica superior. Entonces, los juzgadores, al tener que resolver las solicitudes de reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales internacionales, deberán observar la norma constitucional para la resolución de cualquier conflicto que se pudiere llegar a presentar entre la CNY y la LAM.

El COGEP establece un procedimiento para el reconocimiento y ejecución de los laudos internacionales, plazos, jueces competentes y los requisitos para dichos procesos judiciales. No obstante lo anterior, añade requisitos de procedibilidad más engorrosos que los que contiene la Convención de Nueva York que también forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, dejando así un problema sin resolver que estará a merced de lo que llegaren a interpretar los jueces a los que les corresponda conocer estos procesos.

BIBLIOGRAFÍA

- Andrade Cadena, X. (enero-junio, 2008). Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en Ecuador: un camino inexplorado. *Revista Internacional de Arbitraje*, 8, 146-193.
- Blackaby, N., Hunter, M., Partasides, C., & Redfern, A. (2007). Reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales. Teoría y práctica del arbitraje comercial internacional (pp. 591-603). Argentina: Editorial La Ley.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015)
- Conejero Roos, C., Hierro Hernández-Mora, A., Macchia, V., & Soto Coaguila, C. (2009). Ecuador. *El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica: marco legal y jurisprudencial* (pp. 344-348). Madrid, España: Legis.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras. (1998)
- Ley de Arbitraje y Mediación. (1997)
- Monroy Cabra, M. (2013). Arbitraje comercial internacional. Tratado de derecho internacional privado (pp. 448-465). Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Senes Motilla, C. (2007). Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros. *La intervención judicial en el arbitraje* (pp. 201-222). Navarra, España: S.L. Civitas Ediciones.
- Talero Rueda, S. (s.f.). El laudo arbitral y sus controles. *Arbitraje Comercial Internacional: instituciones básicas y derecho aplicable* (pp. 404-445). Bogotá, Colombia: Ediciones Uniandes.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Vera García Sofía Isabel con C.C: # 0923718225 autor/a del trabajo de titulación: **“El reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales internacionales en el Ecuador de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos”**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 23 de marzo de 2016

f. _____

Nombre: **Vera García, Sofía Isabel**

C.C: 0923718225

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	"El reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales internacionales en el Ecuador de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos"		
AUTOR(ES)	Sofía Isabel Vera García		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Boanerges Renier Rodríguez Freire		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	23 de marzo de 2016	No. DE PÁGINAS:	25
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Internacional, Arbitraje, Procesal Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Reconocimiento, ejecución, laudos arbitrales internacionales, Convención de Nueva York, COGEP, Ley de Arbitraje y Mediación.		
RESUMEN/ABSTRACT:	El objeto del presente trabajo de titulación es realizar un análisis crítico de las nuevas disposiciones legales que se encuentran contenidas en el Código Orgánico General de Procesos sobre el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales internacionales en el Ecuador, las cuales entraran en vigencia el 15 de mayo del presente año, derogando el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación. A lo largo de este trabajo analizaré si las normas del Código Orgánico General de Procesos han resuelto el vacío jurídico que existía sobre el procedimiento que se debía seguir para el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales internacionales, si las nuevas disposiciones se encuentran en armonía con la Convención de Nueva York y si, ahora, al amparo de la nueva normativa, lograr el reconocimiento y ejecución de dichos laudos será un proceso efectivo y expedito o mucho más engorroso en el que se permitiría una revisión de fondo de los laudos.		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-6038578	E-mail: sveragarcia@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593- 9-94602774		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	

